

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0660/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



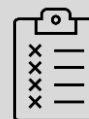
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó copia de los cálculos matemáticos y por rubros que establece la normativa de Participación Ciudadana para determinar proporcionar 700,000 mil pesos para el presupuesto participativo 2022 a la colonia Bosque Residencial Sur Xochimilco

Se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia



Palabras Clave: Presupuesto participativo, cálculos matemáticos, incompetencia, procesamiento, respuesta complementaria.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0660/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0660/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINAZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0660/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090162822000685, a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico copia de los cálculos matemáticos y por rubros que establece la normativa de Participación Ciudadana para determinar proporcionar 700,000 mil

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

pesos para el presupuesto participativo 2022 a la colonia Bosque Residencial Sur Xochimilco.

2. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **remitió la solicitud de información al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, así como los Acuses de remisión correspondiente.**

3. El veintiuno de febrero, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó señalando lo siguiente:

*“La Secretaría de Administración y Finanzas **miente** al decir que no tiene competencia para la información que se le solicita cuando la Ley de Participación Ciudadana claramente dice en su artículo 117 párrafo séptimo dice “La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda” Y además en el artículo 118 de esta Ley dice “La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad establecerán el índice y la asignación de recursos correspondiente, considerando únicamente los criterios y objetivos sociales previamente señalados”.” (Sic)*

4. Mediante proveído de fecha siete de marzo, al advertir que los agravios expuestos no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que de su lectura se advierte que pretende impugnar la veracidad de la información el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, **establece que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando se impugne la**

veracidad de la información, se determinó prevenir a la parte recurrente para efectos de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

5. Con fecha dieciséis de marzo, la parte recurrente, desahogó la prevención señalada en el numeral que antecede, señalando que su motivo de inconformidad radica en la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar la información solicitada, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

6. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

7. El día cuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio SAF/DGAJ/DUT/146/2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

8. Con fecha veintisiete de abril, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/SE/DALLCD/0472/2022, y sus anexos, suscrito por el Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

9. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el catorce de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de febrero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de febrero al siete de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintiuno de febrero**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintisiete de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/SE/DALLCD/0472/2022, y sus anexos, suscrito por el Director de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos, con el cual pretende subsanar el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente en medio electrónico copia de los cálculos matemáticos y por rubros que establece la normativa de Participación Ciudadana para determinar proporcionar 700,000 mil pesos para el presupuesto participativo 2022 a la colonia Bosque Residencial Sur Xochimilco.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la incompetencia del sujeto obligado para para pronunciarse respecto a su solicitud de información, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio SAF/SE/DALLCD/0472/2022, y sus anexos, suscrito por el Director de Asuntos

Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a las facultades establecidas para la Subsecretaría de Egresos, Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, Dirección General de Gasto Eficiente “A”, “B”, Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 27, 71, 75, 78 y 81, no se encuentra la obligación de generar y detentar a información con el grado de detalle solicitado, describiendo una por una cada una de sus facultades.
- Que toda esta información es en materia presupuestal a nivel de URG, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto; cabe mencionar que dichas facultades no contemplan las funciones relativas a realizar cálculos matemáticos y por rubros que permiten determinar el presupuesto participativo por unidad territorial.
- Señalo que, si bien es cierto el artículo 117 párrafo séptimo, y 118, establecen que la Secretaría cuenta con atribuciones relacionadas al presupuesto participativo, dichas facultades son a nivel Alcaldía, ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en los artículos 18 y 19.

Los cuales señalan lo siguiente:

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022

“ARTÍCULO 18. Conforme a lo establecido en los artículos 117 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los recursos del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022 corresponde a 1,612,884,960 pesos, los cuales se encuentran comprendidos en las erogaciones previstas en el artículo 7 del presente Decreto.

ALCALDÍA	PARTICIPATIVO 2022 3.75%
Álvaro Obregón	120,442,209
Azcapotzalco	72,657,099
Benito Juárez	84,896,258
Coyoacán	106,703,078
Cuajimalpa de Morelos	65,479,703
Cuauhtémoc	126,605,855
Gustavo A. Madero	179,813,652
Iztacalco	76,504,737
Iztapalapa	220,479,868
La Magdalena Contreras	64,012,271
Miguel Hidalgo	91,536,514
Milpa Alta	54,687,682
Tláhuac	64,799,095
Tlalpan	101,458,550
Venustiano Carranza	105,337,816
Xochimilco	77,470,573
SUMA	1,612,884,960

...

ARTÍCULO 19. Los recursos del Presupuesto Participativo serán distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales conforme a lo establecido la Ley de Participación Ciudadana:

...

Los componentes fijo y variable quedan de la siguiente forma:

ALCALDÍA	PARTICIPATIVO 2022 3.75 %	COMPONENTE FIJO 50%	COMPONENTE VARIABLE SUJETO A FÓRMULA 50%
Álvaro Obregón	120,442,209	60,221,105	60,221,104
Azcapotzalco	72,657,099	36,328,550	36,328,549
Benito Juárez	84,896,258	42,448,129	42,448,129

<i>Coyoacán</i>	<i>106,703,078</i>	<i>53,351,539</i>	<i>53,351,539</i>
<i>Cuajimalpa de Morelos</i>	<i>65,479,703</i>	<i>32,739,852</i>	<i>32,739,851</i>
<i>Cuauhtémoc</i>	<i>126,605,855</i>	<i>63,302,928</i>	<i>63,302,927</i>
<i>Gustavo A. Madero</i>	<i>179,813,652</i>	<i>89,906,826</i>	<i>89,906,826</i>
<i>Iztacalco</i>	<i>76,504,737</i>	<i>38,252,369</i>	<i>38,252,368</i>
<i>Iztapalapa</i>	<i>220,479,868</i>	<i>110,239,934</i>	<i>110,239,934</i>
<i>La Magdalena Contreras</i>	<i>64,012,271</i>	<i>32,006,136</i>	<i>32,006,135</i>
<i>Miguel Hidalgo</i>	<i>91,536,514</i>	<i>45,768,257</i>	<i>45,768,257</i>
<i>Milpa Alta</i>	<i>54,687,682</i>	<i>27,343,841</i>	<i>27,343,841</i>
<i>Tláhuac</i>	<i>64,799,095</i>	<i>32,399,548</i>	<i>32,399,547</i>
<i>Tlalpan</i>	<i>101,458,550</i>	<i>50,729,275</i>	<i>50,729,275</i>
<i>Venustiano Carranza</i>	<i>105,337,816</i>	<i>52,668,908</i>	<i>52,668,908</i>
<i>Xochimilco</i>	<i>77,470,573</i>	<i>38,735,287</i>	<i>38,735,286</i>
SUMA	1,612,884,960	806,442,484	806,442,476

- Aclaró al recurrente que la obligatoriedad establecida en la Ley de Participación Ciudadana para este sujeto obligado, es únicamente por Alcaldía y no así por unidad territorial, motivo por el cual se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información de interés del particular con el grado de detalle solicitado, toda vez que la información requerida versa sobre la unidad territorial Bosque Residencial del Sur de Xochimilco de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de Género de la Ciudad de México.
- Finalmente remitió vía correo electrónico la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco, para que dentro de sus atribuciones atienda la solicitud de información, enviando el Acuse correspondiente.

Del análisis realizado al oficio que conforman la respuesta complementaria, se advierte que la Secretaría, a través de la Director de Asuntos Legales,

Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales la Subsecretaría de Egresos, Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, Dirección General de Gasto Eficiente “A”, “B”, Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, se encontraban imposibilitados para entregar la información, con el grado de detalle solicitado, ello de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en los artículos 18 y 19.

Al igual que proporcionó parte de la información requerida tal y como obran en sus archivos es decir desagregado por Alcaldía.

Asimismo acreditó de manera fundada y motivada explicó a la parte recurrente, quienes serán los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud a haber remitido la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes ya que desde la respuesta inicial remitió la solicitud ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y vía respuesta complementaria remitió a la Alcaldía Xochimilco, para que en ámbito de sus atribuciones den respuesta a la información solicitada.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, **subsana** el **único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintisiete de abril**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintisiete de abril**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0660/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0660/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO